

Titulo Treze. Del servicio en Chacras, Viñas,

Olivares, Obrajes, Ingenios, Perlas, Tambos, Recuas, Carreterias, Casas, Ganados, y Bogas.

Ley primera. Que se continuen las mitas, y repartimientos importantes al bien comun.

D. Felipe Tercero en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609 en el principio, y cap. 8. y 15.



AVIENDONOS CONSULTADO nuestro Consejo de Indias de quanto incóveniente se ria quitar algunos repartimie-

tos de chacras, estancias, y otras labores, y ministerios publicos, en cuyo beneficio son interessados los Indios, como cosa en que consiste la conservacion de aquellos Reynos, y Provincias, y á que todos están obligados: y considerando, que si les quedasse libertad, reusarian el trabajo, y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinacion á vida ociosa, y descásada. Tuvimos por bien de hazer esta obligacion mas justificada, y tolerable, de manera, que no vivan oprimidos con nota, y ocupacion de esclavos: y porque conviene prohibir los demás repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las grangerias, y comodidades particulares de los Españoles. Mandamos, que estas mitas, y repartimientos se continuen en los casos, y con las limitaciones expressadas en las leyes de este titulo, y los

demás, que tratan de servicios personales.

Ley ij. Que si los Indios no se moderaren en el precio de sus jornales, los tassellen Justicias.

EL jornal, que deven ganar los Indios sea á su voluntad, y no se les ponga tasa: y si en algunas partes pidieren tan excelsivos precios, que excedan de la justa, y razonable estimacion, y por esta causa pudieren cessar las minas, grangerias del campo, y otras publicas, y particulares, permitidas para su propio bien, y exercicio, provean los Virreyes, Audiencias, y Governadores, conforme á los tiempos, horas, carestia, y trabajo, de forma, que los Indios, minas, grangerias, y haziendas, no recivan agravio, haviendose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propia mano cada dia, ó semana, á voluntad de los Indios.

Ley iij. Que permite los repartimientos para Tambos, Recuas, y Carreterias, si no se pudieren escusar.

NO Pudiendose escusar sin grande inconveniente los repartimientos de Tambos, Recuas, y Carreterias. Permitimos, que se puedan

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Villadolid de febrero de 1549

El Emperador D. Felipe Tercero Or. de 4 del mes de Mayo de 1601

D. Felipe Tercero Or. de 2 de Mayo de 1609

D. Felipe Tercero Or. de 2 de Mayo de 1609

D. Felipe Tercero Or. de 2 de Mayo de 1609

continuar, con que á los Tambos no vayan Indias, si no fuere acompañadas de sus maridos, padres, ó hermanos, para escusar las ofensas de Dios nuestro Señor: y á los Indios, q en estos ministerios se ocuparen se dé cumplida satisfacion de su servicio, regulada conforme á derecho, y circunstancias concurrentes en cada Provincia, y los Governadores ordenarán, que el passo, y viage de las recuas, y carreterias, se reparta en tres, ó quatro caminos, mas, ó menos, como mejor pareciere, porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas, y puedan atender mejor á la conservacion de sus vidas, y haziendas, y de qualquier manera se ajustará el alquiler, que deven ganar, de forma, que enteramente sean pagados de su trabajo, y servicio, de las recuas, y carretas.

Ley iij. Que los Indios en los Tambos, cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz.

MANDAMOS, Que los Indios no sean apremiados á servir por sus personas en los Tambos á los pasajeros, ni dar carneros de carga, y cumplan con proveerlos de pan, vino, y carne, y de maiz para las cavalgaduras, y que los Correidores tengan particular cuidado de cumplirlo, como quien tiene la materia presente, y de que no se les haga agravio, ó mandaremos proveer remedio con mucha demostracion.

D. Felipe Segundo Or. de 19 de Octubre de 1595

D. Felipe Segundo Or. de 2 de Mayo de 1609

Ley v. Que los Indios de los Tambos no den cosa alguna, sin que se les pague.

Los Españoles, criados, y allegados, que passaren por los Tambos, y en ellos se acogieren á comer, ó á dormir, no den los Indios ninguna cosa, así de posada, como de qualquier mantenimiento, ni yerva para sus cavalgaduras, si no les pagaren su justo precio, y valor, y las Audiencias, y Justicias no permitan, que se les haga agravio, ni molestia, castigando con todo rigor á los que contravinieren.

El mismo Or. de Aragon á 29 de Noviembre de 1563

Ley vij. Que para la Coca, viñas, y olivares no se repartan Indios.

PARA La sementera, beneficio, y cosecha de la Coca no se repartan Indios, guardando las leyes de su titulo con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas, y olivares, por los grandes inconvenientes, que se han experimentado de estos repartimientos.

D. Felipe Tercero Or. de 8 de Mayo de 1601 y en 26 de Mayo de 1609 cap. 14

Ley vij. Que á ningún Indio se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerva.

Los Indios, que trabajaren en la labor, y ministerio de las viñas, y en otro qualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerva del Paraguay, y todo lo que de estos generos se les pagare, sea perdido, y el Indio no lo reciva en cuenta: y si algun Español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez, porque nuestra voluntad

El mismo Or. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 en Madrid á 10 de Octubre de 1618

es, que la satisfacion sea en dinero.

Ley viij. Que los Indios no sirvan en obrajes, ni ingenios de azucar.

D. Felipe II. en Madrid à 23 de Diciembre de 1599
D. Felipe Tercero Ord. del servicio personal de 1601
D. Carlos Segundo y la R.G.

EN Ninguna Provincia, ni parte de las Indias puedan trabajar los Indios en obrajes de paños, lana, seda, ó algodón, ingenios, y trapiches de azucar, ni otra cosa semejante, aunque los tengan Españoles en compañía de Indios, beneficiendolos con Negros, ó otro genero de servicio, y no con Indios forçados, ó voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio, ni persuasión, con paga, ó sin ella, ó intervencion, y consentimiento de sus Caciques, autoridad de Iusticia, ni en otra forma. Y permitimos, que si los Indios entre si mismos tuvieren obrajes, sin mezcla, compañía, ni participacion de Español, de qualquier estado, condicion, y calidad, se puedan ayudar vnos á otros. Y ordenamos y mandamos á las Iusticias, que no los puedan condenar, ni condenen á servicios en obrajes, ni ingenios por pena de ningun delito: y á los que estuvieren en ellos en esta, ó otra qualquier forma, saquen, y pongan en libertad, comutandoles la pena en otra arbitraria: y los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, lo hagan executar irremisiblemente: y los Iuezes, y Iusticias, que contravinieren, incurran en pena de suspension de oficio por dos años, y docientos ducados por la primera vez: y la segunda sean doblados:

y los dueños de obrajes, é ingenios, que tuvieren Indios, en otros docientos ducados por la primera vez, y destierro de vn año de donde fueren vezinos: y por la segunda sea la pena doblada: y en caso que delinquieren tercera vez, demás de la misma pena, no se les permita, ni puedan tener de alli adelante obraje, ni ingenio. Y asimismo es nuestra voluntad, que si los Virreyes, Presidentes, y Oidores, teniendo noticia, lo disimularen, y dexaren de castigar, y remediar, demás de que nos tendremos por muy deservido, se les hará cargo en sus residencias, y visitas, y de la culpa, que resultare se nos dará cuenta, para que mandemos proveer, conforme á derecho, de todo lo qual tendrán muy especial cuidado los Oidores Visitadores de la tierra, que sin disimulacion, ni tolerancia averiguarán, y castigarán todos los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus officios, por tiempo de vn año, con particular advertencia de que así se ha de entender, y practicar la ley 10. titulo 31. libro 2. haziendo poner á los Indios en su libertad, sin permitirlos donde especialmente no estuvieren concedidos, y guardando las calidades, que en esta ley se contienen.

Ley

Ley ix. Que á las mugeres, é hijos de Indios de estancias no los obliguen á trabajar.

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que las mugeres, é hijos de Indios de estancias, que no llegan á edad de tributar, no sean obligados á ningun trabajo, y si de su voluntad, y con la de sus padres quisiere algun muchacho ser Pastor, se le den cada semana dos reales y medio, que sale cada mes á diez reales: y cada año á cinco pesos, pagados en moneda corriente, y mas la comida, y vestido á vso de Indios.

Ley x. Que los Indios muchachos puedan servir voluntarios en obrajes.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609
cap. 19
D. Carlos Segundo y la R.G.

SI Algunos Indios muchachos quisieren servir voluntarios en obrajes, donde aprendan aquellos officios, y se puedan exercitar en cosas faciles, puedan ser recevidos en ellos, con calidad de que siempre gozen plena libertad.

Ley xj. Que aunque los Indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto.

D. Felipe Tercero

LO Ordenado sobre que no se consenta, que los Indios trabajen en trapiches, é ingenios de azucar, ni en sacar perlas, conforme á la ley 8. de este titulo, y 31. titulo 25. lib. 4. se guarde inviolablemente, aunque vayan voluntarios á estas ocupaciones, labores, y exercicios, porque son perniciosos á su salud, y resultan otros incon-

venientes, de que tenemos larga experiencia, y solamente se deven permitir, y tolerar voluntarios en la corta, y acarreto de la caña, si pareciere, que en estas dos ocupaciones cessan las causas referidas:

Ley xij. Que permite alquilarse los Indios para las obras á destajo, con que intervenga la Iusticia.

PERMITIMOS, Que los Indios para obras, se puedan alquilar á destajo, con que ellos, y no sus Caciques, puedan percevir el precio realmente, y con efecto, y se haga á su voluntad, con intervencion de la Iusticia, de forma, que los Españoles no lo puedan hazer por su autoridad.

Ley xij. Que los Indios no se puedan concertar para servir por mas de vn año.

EL Concierto, que los Indios, ó Indias hizieren para servir, no pueda exceder el tiempo de vn año, que así conviene, y es nuestra voluntad.

Ley xiiij. Sobre el servicio de las Indias casadas, y solteras en casas de Españoles.

NINGUNA India casada pueda concertarse para servir en casa de Español, ni á esto sea apremiada, si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras, queriendose estar, y residir en sus Pueblos, y la que tuviere padre, ó madre no pueda concertarse sin su voluntad.

Ley

Ley xvii. Que si la India se casare...

D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la l. 18. tit. 16. deste libro.

ORDENAMOS, Que si la India sirviere en alguna casa, y sin ferner el tiempo concertado se casare con Indio de otra familia, cumplalo donde estava, y alli vaya á dormir su marido; y si despues de acabado quisieren ambos cõtinuar á servir voluntariamente en la misma casa, puedanlo hazer, con que no intervenga violencia.

Ley xvij. Que los Indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haverse encargado de hazienda, y vagages de Españoles.

D. Felipe Tercero en Aran juc 2 a 26 de Mayo de 1509 cap. 30.

ENCARGANSE los Indios de guardar las haziendas, y vagages de Españoles, y en caso que sin culpa, ó por descuido suyo se les van, ó hurtan, son convenidos ante nuestras Justicias, y condenados á pagar su valor. Mandamos, que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil, ni criminal en ningun caso deste genero.

Ley xvij. Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa.

El mismo alli.

EL Indio, que guardare el ganado no tenga obligacion á pagar al Ganadero las cabeças perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se le diere precio equivalente, señalado por el Gobierno, con calidad de que se tasse segun el merito, y valor del peligro á que se ponen los Pastores, y á las otras circunstancias de cada Provincia.

Ley xvij. Que ninguno ceda en otro los Indios, que buviere alquilado.

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que los Indios cõcertados, ó alquilados para servir por tiempo limitado, no puedan ser alquilados, ni cedidos á otras personas, por el tiempo mas, ó menos de la obligacion, como está prohibido á los Encomenderos, y es nuestra voluntad, que se guarde en los Mitayos.

Ley xix. Que cesen los repartimientos para huertas, edificios, agua, leña, y otros.

D. Felipe Tercero alli.

CESSEN Todos los repartimientos, y servicios, que no fueren voluntarios, y se ha introducido en utilidad de los Españoles Eclesiasticos, y Seculares en ministerios domesticos de casas, huertas, edificios, leña, yerva, y otras semejates, guardando la prohibicion contenida en la l. 42. tit. 12. deste libro, acerca de los Ministros, que alli se refieren, y todos los demás, que lo fueren de justicia, pues aunque sea de alguna incomodidad para los Españoles, es de mas ponderacion la libertad, y conservacion de los Indios.

D. Felipe Tercero alli. cap. 19.

Ley xx. Que los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas.

El mismo alli.

LOS Indios ocupados en labores del campo, y minas, sean de mita, repartimiento, ó alquilados, se les dé libertad, para q duerman en sus casas, ó en otras, y á los que no tuviere comodidad, acõmode el dueño de la hazienda, donde puedan dormir debaxo de techado, y defendidos del rigor, y aspereza de los temporales.

Ley

Ley xxj. Que los Indios jornaleros sean curados, oigan Missa, no trabajen las Fiestas, y vivan Christianamente.

D. Felipe Tercero alli.

ENCARGAMOS, A todas nuestras Justicias la buena, y cuidadosa cura de los Indios enfermos, que adolecieren en ocupacion de las labores, y trabajo, ora sean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, de forma, que tengan el socorro de medicinas, y regalos necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia, y á que los jornaleros oigan Missa, y no trabajen los dias de Fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostolicas, y privilegios de su Santidad, por que nuestro Santo Padre las havrá concedido con siniestra relacion: y los Minereros, y Labradores digan, que lo hazen voluntariamente, pues esto no se verifica jamás, y siempre tiene inconvenientes muy grandes, y harán, que vivan Christianamente, sin los vicios, y embriaguezes, en que nuestro Señor es ofendido.

Ley xxij. Que los Indios, que sirviere en las casas, sean doctri- nados, sustentados, y curados, como se ordena.

El mismo en Ma- rida 10 de Ocu- bre de 1618

LOS Indios, que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita, ó concierto de meses, ó año, demás de los jornales, y pagas, se les dé doctrina, comer, y cenar: y los que de ellos se sirviere, los curen en sus enfer-

medades, y entierren, si murieren: y á los que sirven en la boga del Rio de la Plata, se les dé bastimento para la buelta. Y declaramos, que en quanto á curar los á Indios, que enfermaren, y enterrar los difuntos, se cumpla, y execute, donde no huviere Hospital, en que sean curados, como convenga.

Ley xxij. Que el Indio enfermo pueda salir de casa de su amo á curarse.

El mismo alli.

SI El Indio, que sirviere por mita, ó concierto enfermaren, y quisiere irse á curar fuera de la casa de su amo, puedalo hazer, dexandolo libre, y el amo sea compelido á ello, y á que le pague lo que le deviere, y no sea obligado el Indio, despues de sano, á cumplir el concierto.

Ley xxij. Que las Justicias, Oficiales Reales, ni otras personas no se sirvan de los Indios del Rey.

El mismo en Valladolid de Julio de 1548 D. Felipe Segundo en el Bos que de Se govia 23 de Julio de 1578

ORDENAMOS A los Virreyes, Gobernadores, Oficiales Reales, y á todos los demás Ministros de Justicia, que no se sirvan, ni lo consientan á otra persona alguna, de los Indios, que estuvieren en nuestra Corona Real, por precio, ni sin él, ni los hagan llevar cargas de leña, ni de ellos tengan estos, ni otros aprovechamientos, porque assi conviene á nuestro Real servicio, y mandarémos proveer lo que convenga.

Ley

Ley xxv. Que no se consenta poner Mayordomos concertados en parte de frutos.

D. Felipe III. en el servicio personal de 1609

MANDAMOS A nuestros Governadores, y Justicias, que no consientan poner Mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas, que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de cota parte en los frutos para el Mayordomo, porque de haverse tolerado esta costumbre en algunas Provincias han resultado grandes molestias á los Indios, y es verisimil, que por hazer mas copiosa su ganancia ha de crecer el trabajo de los obreros, y los que contravinieren incurran en las penas estatuídas por la l. 29. tit. 1. deste libro.

Ley xxvj. Que se compren Negros para la boga del Rio de la Madalena, y en el interin sirvan Indios.

El mismo en Valladolid 24 de Noviembre de 1601

NO Se puede excusar por aora, que los Indios continúen el trabajo, que tienen en la boga del Rio grande de la Madalena (aunque se ha reconocido, que tiene inconvenientes) porque no cesse el comercio con las Provincias del Nuevo Reyno, y trafico de las mercaderias, y otras cosas, q se llevan de España, en que los Indios tambien son interesados. Y para proveer en esto lo

que mas conviene, ordenamos al Presidente, que procure disponer como los dueños de las Canoas cōpren Negros, que sirvan la boga, y navegacion, y entre tanto, que hay numero suficiente se continúe con los menos Indios, que fuere posible, y á estos no se les pueda apremiar por fuerça, ó contra su voluntad, y lo disponga de forma, que movidos del buen tratamiento, satisfacion de sus jornales, y recompensa del trabajo, prosigan en este exercicio, haziendo guardar las ordenanças, que dél tratan. Y mandamos, que el Oidor Visitador de principio á la visita por el termino, y distrito de la navegacion, y Pueblos, donde se haze el repartimiento, fadan, y lleven los Indios para la boga, y con mucho cuidado se informe de todo lo que passare, y resultare en su daño, y perjuizio, procurandolo remediar en quanto fuere posible, y no recivan daño en la salud, moderado el trabajo excesivo á fin de que se puedan conservar y cōtinuarlo: y haviendo notado lo qen esto, y su buen tratamiento, y paga de sus jornales pareciere, que se deve proveer, dé cuenta á la Audiencia, que ordenará lo que mas convenga, y de todo nos avisará con puntualidad.

Titulo

Titulo Catorze. De el servicio

en Coca, y Añir.

Ley primera. Que los Indios, que trabajan en la Coca sean bien tratados, y no usen della en supersticiones, y hechizarias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Octubre de 1562



Somos Informado, que de la costumbre, que los Indios del Perú tienen en el uso de la Coca, y su granjería, se figuen grandes inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias, ceremonias, y hechizarias, y fingen, que trayendola en la boca les dá mas fuerça, y vigor para el trabajo, que segun afirman los experimentados, es ilusion de el Demonio, y en su beneficio perecen infinidad de Indios, por ser calida, y enferma la parte donde se cria, é ir á ella de tierra fria, de que mueren muchos, y otros salen tan enfermos, y debiles, que no se pueden reparar. Y aunque nos fue suplicado, que la mandásemos prohibir, porque deseamos no quitar á los Indios este genero de alivio para el trabajo, aunque solo consista en la imaginacion. Ordenamos á los Virreyes, que provean como los Indios, que se emplean en el beneficio de la Coca, sean bien tratados, de forma, que no resulte daño en su salud, y cesse todo inconveniente: y en quanto al uso della para supersti-

ciones, hechizarias, ceremonias, y otros malos, y depravados fines, encargamos á los Prelados Eclesiasticos, q estén con particular cuidado, y vigilancia de no permitir en esta materia, ni aun el menor escrupulo, interponiendo su autoridad, y jurisdiccion: y á los Curas, y Doctri-neros, que lo procuren saber, y averguar, y den cuenta á sus superiores.

Ley ij. Ordenanças de la Coca.

EL trato de la Coca, que se cria, y beneficia en las Provincias de el Perú, es vno de las mayores, y que mas las enriquecen, por la mucha plata, que por su causa se saca de las minas. Y haviendo entendido quanto conviene remediar algunos desordenes, que intervienen en su cria, cultura, beneficio, tratamiento, y servicio de los Indios, Nos ha parecido ordenar y mandar lo siguiete.

Que ninguna persona pueda tener chacra de mas de quiniētos cestos de cosecha de Coca en cada mita, ni criar Coca de mas quimes de las que á vista de nuestras Justicias, donde se criare fuere bastante para reponer, y sustentar esta cántidad, pena de quinientos pesos, q aplicamos mitad á nuestra Camara: y la otra mitad se divida en dos partes, la vna para el Hospital de los Indios, que entran en beneficio de la Coca: y la otra para el Intez, que lo sentenciare, y Denunciador, por iguales par-

El mismo año á 11 de Junio de 1572